

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelta, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa en toda España estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil en cada provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general en Madrid; un Inspector general en Barcelona, Jefe de los servicios de Vigilancia y Seguridad de la provincia, los cuales tendrán autoridad propia en el ejercicio de sus funciones; un Secretario de la Comisaría general de Madrid y un Secretario de la Inspección general de Barcelona; Comi-

sarios; Inspectores; Jefes de Sección; Inspectores de primera, segunda y tercera clase; Secretarios de Comisaría y de Inspección; Agentes; Aspirantes; Vigilantes de primera, segunda y tercera clase; Escribientes y Ordenanzas.

La ley de Presupuestos del Estado determinará el número y sueldo de los funcionarios que han de constituir el Cuerpo.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellas á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de Cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especia-

les. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad.

El ingreso en clase de Agentes se hará mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de Policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de Agentes, se cubrirán con los aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

En cada convocatoria que después de promulgada esta ley se haga para cubrir plazas de Agentes, se reservará el 20 por 100 de las vacantes para los opositores que, no excediendo de cuarenta y cinco años, acrediten haber servido en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, no tengan nota desfavorable en sus expedientes y sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley; otro 20 por 100

de dichas plazas que se anuncien en cada convocatoria se reservará á la oposición de los sargentos de activo, reserva ó licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que no pasen de cuarenta años y que reunan las demás condiciones fijadas para todos los opositores y sean admitidos por la Junta expresada, y al resto de las plazas podrán optar los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco que previamente sean declarados aptos por la repetida Junta.

Los opositores que acrediten ser Abogados ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 4.º Las vacantes de Vigilantes de primera y segunda clase se proveerán en turnos de antigüedad y elección. Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría y de Inspección, se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios.

Las vacantes de Comisarios, de Inspectores Jefes de Sección y de Inspectores de primera clase, se proveerán

en dos turnos: uno, por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro, de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio; con preferencia para las expresadas vacantes de Barcelona, en el segundo turno, entre quienes hubiesen prestado servicio en dicha capital.

Las vacantes de Secretarios de la Comisaría y de la Inspección generales, se proveerán á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º Las vacantes de Comisario ó Inspector generales se proveerán en quienes reúnan algunas de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco.

Los Comisarios ó Inspectores Jefes de distrito, Inspectores de primera, segunda y tercera clase y Agentes, cesarán á los sesenta años. Los Vigilantes deberán cesar á los cincuenta y ocho años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuer-

dos, que constarán en acta, sean apellables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

Para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité superior de Policía y las Comisiones de vecinos.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevase menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse, salvo lo dispuesto en el art. 8.º

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios que no hubieren ingresado por oposición ni hubiesen consolidado su nombramiento por examen, exceptuando el Comisario y el Inspector general, los Secretarios de la Comisaría ó Inspección general y los que cuenten seis años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de esta ley deberán someterse á examen de aptitud, que habrán de solicitar los de Madrid antes del día 11 de Marzo próximo y los de provincias antes del día 3 de Abril siguiente, reconociéndose á los que fueren suspensos el derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva en el Cuerpo los que fueren dos veces reprobados.

Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que entraron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento. Los que figuraren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de Vigilancia nombrados con anterioridad, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º Las Escuelas de Policía para los aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionarán con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará

el Ministro, siendo obligatorios sus preceptos para los aspirantes á Agentes.

Serán Directores de las Escuelas y Profesores de enseñanzas prácticas, el Comisario y el Inspector generales, y Secretarios, los Profesores de legislación de Policía, que han de ser Abogados. Los Profesores serán nombrados por el Ministro y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º Se convocarán oposiciones á Agentes siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo, y concursos y exámenes cuando hubiere 10 vacantes de Vigilantes de tercera clase.

En las convocatorias se determinarán los documentos que han de presentar los opositores y concursantes en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

Los opositores y concursantes aprobados en las dos primeras respectivas convocatorias, por orden riguroso de calificación, podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que les correspondan, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar los haberes á los que no hayan obtenido el pago con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

Las vacantes de Escribientes se proveerán por concurso, que se convocará por plazo de un mes cuando se produzca la quinta vacante, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Barcelona y Reglamento del servicio de la Policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acreditan conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, del Cuerpo de Carabineros, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.º Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de Escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas, que debe-

rán solicitar antes del día 3 de Abril próximo.

También se proveerán por concurso, que deberá anunciarse en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, las vacantes de Ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Barcelona y Madrid. El haber de los Ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y Cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años, y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de Escribientes y Ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de Ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo, dentro del plazo señalado para los Escribientes.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y por el número de Comandantes, de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandantes se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro, y las de Comandantes, en quienes tengan esta graduación y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de este mismo Cuerpo, de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro.

Los Tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender á Capitán más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho prefente, y por rigurosa antigüedad, á ocupar las vacantes que en el mismo ocurran.

Tendrán también derecho preferente para ingresar en el Cuerpo de Seguridad los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicio hasta los sesenta.

Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Habrán 12 plazas de aspirantes á Capitanes y 20 de aspirantes á Tenientes, y los individuos en quienes se provean figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar unifor-

me del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes, se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras, entre los cabos; las de éstos, en guardias de primera clase; debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos, en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso, y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previo reconocimiento y examen, al cual se admitirán únicamente á los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos; reconociéndose preferencia para ocupar vacantes de Seguridad en Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital, y en los Somatenes, y á los mozos de Escuadra; y se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo, y aún las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad, al posesionarse, suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de 1 á 100 puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo ó inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la Policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todos los funcionarios que hayan obtenido puesto en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, ateniéndose á los preceptos de los Reales decretos de 9 de Septiembre y 2 de Octubre últimos, quedarán desde luego comprendidos en los derechos y obligaciones de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(“Gaceta,” del día 29 de Febrero.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la instancia que con fecha 7 de Enero presentó á este Ministerio D. Nathan Süss, como Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Resultando que en la instancia mencionada se pide que como medida de carácter general se declare que los partes de accidentes del trabajo que debe dar el patrono, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de la ley de 30 de Enero de 1900, se admitan y cursen siempre, aun cuando, por excepción, dejen de presentarse en el plazo reglamentario, haciendo extensiva tal declaración á los partes dados por dicha Compañía referentes á los accidentes sufridos por cuatro obreros de la misma, partes que el Gobernador de Sevilla se negó á admitir y cursar por haber sido presentados fuera de plazo:

Considerando que es un error evidente la teoría sustentada por el reclamante en su exposición al afirmar que, en su opinión, lo importante es conocer el número de accidentes y proceder á su registro; y lo es más aún el pretender que por absurdo ni por otro concepto se pueda deducir de la negativa del Gobernador civil de Sevilla que se hayan de considerar como accidentes aquellos cuyo parte no se presente en plazo legal:

Considerando que el precepto reglamentario que con precisión se ocupa de los partes de accidentes es el artículo 8.º, según el cual, el objeto de estos partes no es precisamente formar una estadística, sino que, en virtud de la función inspectora que al Estado corresponde, y una vez que por falta de avenencia entre las partes el Estado ha de resolver las cuestiones legales y litigiosas que puedan surgir, urge conocer perfectamente el hecho con todos sus detalles y circunstancias, que en su día han de servir de base para una solución importante, siempre y en muchos casos hasta de carácter general, y que en tal concepto, el Estado, ante la precisión de conocer el hecho por las reclamaciones á que pueda dar lugar, requiere al patrono para que ponga en su conocimiento las circunstancias detalladas del hecho, deducidos del verídico testimonio de los testigos presenciales:

Considerando que es cierto que el art. 48 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 dice «que la acción administrativa se limitará á un mero registro de accidentes»; pero esto es, según en

el mismo se expresa, en los casos de desenvolvimiento natural de la ley, y no cuando se precisa la intervención del Estado en funciones administrativas ó judiciales:

Considerando que el segundo párrafo del mismo artículo corrobora esta doctrina, y establece y confirma la cláusula general correspondiente, cuando dice: «En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero»:

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo que en la citada instancia se pide.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1908.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 28 de Febrero.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 811

Relación nominal de los individuos á quienes por este Gobierno se le han autorizado licencias de uso de armas y para cazar durante el mes de la fecha:

Número de orden, nombres y apellidos, clase de la licencia y vecindad del adquirente.

- 123 D. Fernando Cerrato Morales, caza, Villanueva del Rey.
- 124 D. Feliciano Gallego Sánchez, caza, Hinojosa.
- 125 D. Rafael Guerrero Lama, caza, Córdoba.
- 126 D. Juan Gañan Pérez, caza, Bujalance.
- 127 D. Antonio Ruiz Nadales, caza, Montemayor.
- 128 D. Francisco Oarmona Medina, uso, Pozoblanco.
- 129 D. Rafael Rodríguez Redondo, uso, Córdoba.
- 130 D. Ricardo Guijo Garmendia, uso, Pozoblanco.
- 131 D. Manuel Lobo Aguilar, caza, Córdoba.
- 132 D. Miguel Fernández López, caza, Puente Genil.
- 133 D. Angel Montero Palacios, caza, Belmez.
- 134 D. Diego Garrido Roldán, caza, Córdoba.
- 135 D. Antonio Rosales López, uso, Iznájar.
- 136 D. Manuel Ordóñez Montes, uso, Iznájar.
- 137 D. Francisco Alguacil Alcalde, caza, Priego.
- 138 D. Félix Cobo Alcoba, uso, Priego.

139 D. Pedro M. Cañadas Torres, caza, Fernán Núñez.
 140 D. Angel Cabanás Vázquez, caza, Córdoba.
 141 D. José de Rojas Vivas, caza, Córdoba.
 142 D. Francisco López Baena, caza, Montilla.
 143 D. Francisco Pérez Lláces, caza, Montilla.
 144 D. Antonio Román Espejo Herencia, caza, Montilla.
 145 D. José M. Villalba de la Puerta, caza, Montilla.
 146 D. Antonio Rueda Fernández, caza, Monturque.
 147 D. Enrique Pavón Rosales, caza, Córdoba.
 148 D. Juan Carpio Moreno, uso, Montoro.
 149 D. Antonio López, uso, Puente Genil.
 150 D. Antonio López Muñoz, uso, Puente Genil.
 151 D. Guillermo Vizcaino Herruzo, caza, Pozoblanco.
 152 D. Godofredo Jurado Amor, caza, Pozoblanco.
 153 D. Segundo Delgado Cabrera, caza, Pozoblanco.
 154 D. José Delgado Cabrera, caza, Pozoblanco.
 155 D. Claudio Delgado Cabrera, caza, Pozoblanco.
 156 D. Antonio Vázquez Rubio, caza, Pozoblanco.
 157 D. Francisco Modesto Carmona, caza, Puente Genil.
 158 D. José Hinojosa Hita, caza, Baena.
 159 D. Andrés Pérez Ponce, caza, Villafranca.
 160 D. Francisco Vida Mármol, caza, Aguilar.
 161 D. Antonio Vida Agrás Albalá, caza, Aguilar.
 162 D. Bernardo Moreno Ríos, caza, Villanueva de Córdoba.
 163 D. Pablo Vicente Calvillo, caza, Córdoba.
 164 D. Rafael Muñoz Torralva, caza, Carpio.
 165 D. Angel Moreno G. Arévalo, caza, Dos Torres.
 166 D. José Hens Ruiz, caza, Córdoba.
 167 D. José Ugar Santiago, caza, Posadas.
 168 D. Francisco Porrás Rubio, caza, Córdoba.
 169 D. Manuel Ortiz Egea, caza, Córdoba.
 170 D. Isidoro Salvador Carmona, uso, Montemayor.
 171 D. Sandalio Caballero Fernández, caza, Alcaracejos.
 172 D. Antonio Zarita Vera, uso, Bujalance.
 173 El mismo señor, caza, Bujalance.
 174 D. Manuel Melero Fernández, caza, Dos Torres.
 175 D. Miguel Simonchi Ortiz, caza, Puente Genil.
 176 D. Bartolomé García Hoyo, caza, Montoro.
 177 D. Antonio Torres Campos, uso, Villafranca.
 178 D. Francisco Ruiz Frias, caza, Baena.

179 D. Juan Herrera Cabanillas, caza, Pueblonuevo.
 180 D. Blás Lara López, caza, Bujalance.
 181 D. Rafael Benítez Jiménez, caza, Villaharta.
 182 D. Antonio Molina Torres, caza, Villanueva del Rey.
 183 D. Adolfo Ariza Sánchez, uso, Almedinilla.
 184 D. Cristóbal García Castillo, uso, Almedinilla.
 185 D. Francisco Cabello Hidalgo, uso, Almedinilla.
 186 D. Antonio Mata Aguilera, uso, Iznájar.
 187 D. José Mata Aguilera, uso, Iznájar.
 188 D. José Zamorano López, uso, Montalbán.
 189 D. Luis López García, caza, Espejo.
 190 D. Carlos Quero Goldoni, caza, Córdoba.
 191 D. Pedro Laguna Laguna, caza, Fernán Núñez.
 192 D. José Belmonte Moreno, caza, Aguilar.
 193 D. Antonio García de Dios, caza, Palma del Río.
 194 D. Mariano Medina Jiménez, caza, Palma del Río.
 195 D. Francisco Muñoz de la Galla, caza, Hornachuelos.
 196 D. Antonio Muñoz Cabrera, caza, Pozoblanco.
 197 D. Elías Cabrera Caballero, caza, Pozoblanco.
 198 D. Angel García Arévalo, caza, Dos Torres.
 199 D. Francisco Avila Luque, caza, Adamuz.
 200 D. José Calatrava Campos, caza, Fernán-Núñez.
 201 D. Luis Alcalá Zamora, caza, Priego.
 202 D. Francisco Reyes Ordóñez, caza, Baena.
 203 D. José Casiano Porcuna, caza, Baena.
 204 D. Toribio Matas, uso, Fuente Tójar.
 205 D. Rafael Mérida Nocete, uso, Fuente Tójar.
 206 D. José Rico Sánchez, caza, Villanueva de Córdoba.
 207 D. Antonio Cerezo Palomino, caza, Bujalance.
 208 D. José Murillo Castellano, caza, Belalcázar.
 209 D. Manuel Alcántara Vigara, caza, Belalcázar.
 210 D. Rafael Garrido Pino, uso, Córdoba.
 211 D. Francisco Antonio Ruiz y Cámara, caza, Santa Eufemia.
 212 D. Leopoldo Morilla Rivas, caza, Córdoba.
 213 D. Diego Sánchez Espinosa, caza, Córdoba.
 214 D. José Alcalde Pérez, caza, Espiel.
 215 D. Rafael Jiménez Núñez, caza, Espiel.
 216 D. Rafael Briceño Mora, caza, Espiel.
 217 D. Sebastián Criado Canales, caza, Villa del Río.
 218 D. Rodrigo Barasona Fernández de Mesa, caza, Córdoba.

219 D. Antonio J. Navarro Coca, caza, Bujalance.
 Córdoba 29 de Febrero de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Sección provincial de Pósitos PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 800

Por la Agencia ejecutiva de Pósitos de la Delegación Regia han sido nombrados don Leopoldo Vilches Rojas y don José Borrego Melgar agente y auxiliar, respectivamente, para el Pósito de Priego, y auxiliar del agente de Puente Genil el indicado señor Borrego y Melgar.

Lo que se hace público en este periódico oficial a tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de apremios de 20 de Abril de 1900.

Córdoba 29 de Febrero de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Circular núm. 801

Las oficinas de esta Sección provincial de mi cargo, que hasta ahora se hallaban establecidas en la planta baja del palacio de la Excma. Diputación, se han trasladado y quedan instaladas desde este día en la casa número 18, triplicado, calle de José Rey, en esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Marzo de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Ayuntamientos

ALMODOVAR-DEL RIO

Núm. 815

Don Antonio García Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales de este Pósito, respectivas al próximo pasado año de 1907, quedan de manifiesto en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Almodóvar del Río 28 de Febrero de 1908.—Antonio García.

CÓRDOBA

Núm. 799

No habiéndose comprendido en el número de los ejercicios que constituyen el programa de la convocatoria publicada para las oposiciones a la plaza de Director de la banda municipal de música, el que, copiado a la letra, dice así: «Hacer un pasodoble ó cualquier otra pieza análoga en tono determinado, las dos primeras partes libres, y el trío con bajo forzado, para cuyo acto se concederá un plazo de veinticuatro a treinta horas, trascurridas las cuales serán calificados los trabajos que se presenten por los señores Profesores que constituyan el Tribunal, é inmediatamente se darán a copiar los papeles, con el objeto de

que en el plazo que la Comisión determine sean ejecutados por la banda ante el Tribunal en pleno.» Se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los que aspiren a referida plaza, mediante á que el expresado ejercicio habrá de formar parte de dicho programa, además de los ya publicados.

Córdoba 2 de Marzo de 1908.—A. Pineda.

IZNAJAR

Núm. 812

Don Juan Muñoz Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en 29 del anterior, ha acordado sacar á concurso, por tiempo de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la vacante de médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, producida á virtud de renuncia que de la misma hace, motivada por el delicado estado de su salud, el farmacéutico que la desempeñaba don Antonio Serrano Sahagún, al fin de que puedan solicitarla los que reúnan las condiciones que determina el Reglamento del Cuerpo de 11 de Octubre de 1904.

Iznájar 3 de Marzo de 1908.—Juan Muñoz.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 804

Cédula de notificación y requerimiento.

En el sumario instruido en este Juzgado por el delito de estafa contra Juan Manuel Cobacho Ruiz y otros, se dictó sentencia por la Audiencia provincial de Córdoba en diez y siete de Julio último, que fué declarada firme en veinte y seis del mismo mes, y cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Juan Manuel Cobacho Ruiz, José Cobacho Ruiz, Antonio Cobacho Ruiz, Atanasio Ruperto Quesada Fajardo, Juan Cobacho Santaella, Manuel Romero García, Juan Ruiz Guerrero y Antonio Santaella García, como autores cada uno de un delito de estafa sin la concurrencia de circunstancias modificativas, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que abonen, en concepto de indemnización de perjuicios, á la Empresa Arrendataria de consumos de la ciudad de Lucena, las cantidades siguientes: veinte y tres pesetas el procesado Juan Manuel Cobacho Ruiz; otra igual suma cada uno de los procesados Atanasio Ruperto Quesada Fajardo, Juan Cobacho Santaella y Manuel Romero García; diez y siete pesetas veinte y cinco céntimos cada uno de los también procesados José y Antonio Cobacho Ruiz y Antonio Santaella García, y veinte y ocho pesetas setenta y cinco céntimos

Juan Ruiz Guerrero, sufriendo todos, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria, equivalente á razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer y al pago por octavas partes de las costas procesales. Declaramos á los mismos comprendidos en los beneficios del Real decreto de indulto de veinte y tres de Octubre de mil novecientos seis y, por tanto, relevados del cumplimiento de las penas de arresto que les han sido impuestas; y asimismo debemos absolver y absolvemos, por falta de acusación, á José Domingo Chacón Mata, conocido por Domingo Chacón Maireles, del delito de estafa de que provisionalmente fué acusado, declarándose de oficio la parte de costas al mismo correspondiente y reservando á la Empresa Arrendataria de consumos de la ciudad de Lucena la acción civil de indemnización de perjuicios que pueda competirle. Aprobamos por sus propios fundamentos el auto de insolvencia que aparece dictado en la pieza de responsabilidad civil. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Uribarri.—Rafael González Anteo.—José Soler.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado Atanasio Ruperto Quesada Fajardo, que hace unos tres meses se ausentó de la aldea de Jauja con su familia en busca de trabajo, ignorándose su paradero, se extiende la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Lucena á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

POZOBLANCO

Núm. 802

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Antonio Benzal Sánchez, de treinta y tres años, natural y vecino de Carbonera, partido de Vera, casado, hijo de Pedro y de Ana, siendo el color de las pupilas pardo, del cabello negro, de la cara bueno, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba cerrada y rasurada, y de buena estatura, siendo de profesión jornalero, cuyo paradero se ignora, á fin de notificarle el auto de terminación y emplazarle en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Pozoblanco á veinte y siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero.

MONTORO

Núm. 803

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Santos Murillo, de las circunstancias personales y señas que al final se expresarán, procesado en causa instruida en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sobre hurto, contra tal individuo y otros, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para notificarle el auto de terminación del sumario y practicar otras diligencias acordadas con respecto al mismo en tal auto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo intereso á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de indicado procesado, y caso de ser habido lo presenten á este Juzgado para la práctica de indicadas diligencias; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en expresada causa.

Dada en Montoro á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Circunstancias y señas de José Santos Murillo.

Edad treinta y tres años, hijo de Manuel y de Angustias, casado con Brigida Florido, natural de Puente Genil y vecino de Bujalance, vendedor de loza, ambulante, y sin instrucción, siendo de regular estatura, más bien bajo, color de las pupilas azules, idem del cabello castaño claro, idem de la cara rubio, cejas al pelo, nariz larga, boca regular, barba corrida y afeitada, sin ninguna cicatriz aparente, y vestía pantalón de pana, color pasa; faja, blusa y americana negras, sombrero panera negro y botas blancas.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 808

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se expresarán, propiedad de Francisco

Pizarro Murillo, las cuales fueron hurtadas la noche del nueve al diez del mes anterior de una choza al sitio Medio Caballero, en la dehesa de Cachiporro, término municipal de Belalcázar; así como á la averiguación de los autores del delito, que hasta hoy son desconocidos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á dos de Marzo de mil novecientos ocho.—León Muñoz Cobo.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Señas de las caballerías.

Una burra de veinte años, mediana, con un bulto en el lomo, entre las paletas, y carcomido el casco de la pata izquierda.

Otra de cinco años, castaña oscura, mediana.

Y otra de tres años, rucia clara, pequeña.

POSADAS

Núm. 805

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Rafael Avila Espinosa, de diez y seis años de edad, soltero, albañil, hijo de Pedro y Antonia, natural y domiciliado en Córdoba, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo y á constituirse en prisión; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Posadas á veinte y siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 806

Don José James Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la del Puerto de Santa María, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Francisco Peñas Cuyón, de cuarenta y cuatro años de edad, viudo, albañil, hijo de Juan y

Carmen, natural del Puerto de Santa María, vecino de Córdoba, que estuvo domiciliado en la calle Duarte, número cuatro, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á primero de Marzo de mil novecientos ocho.—José James.—El Escribano, Fernando Angel.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 809

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 16 de Marzo actual, á las once horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 12 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 3 de Marzo de 1908.—El Director, Pablo Vignote.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Conclusión

Propuesta que formula este Rectorado con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902 de los aspirantes á las escuelas y auxiliarias anunciadas por la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba en el BOLETÍN OFICIAL de aquella provincia de 12 de Octubre próximo pasado, con las condiciones de preferencia establecidas en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Número	NOMBRES	PLAZA QUE SIRVE	Título	MAYOR sueldo legal disfrutado en propiedad	Mayor tiempo deservicio en la enseñanza como maestro propietario			Mayor tiempo deservicio como auxiliar gratuito			Mayor tiempo de servicio interino			PLAZA PARA LA QUE SE PROPONE Y SUELDO DE LA MISMA	
					Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día		
MAESTRAS															
46	D. ^a María de la Sierra Lastra Mariscal		Elemental									1	4	21	
47	» Concepción Jiménez Ruiz		Superior									1	4	5	
48	» María de la Concepción García y Polo		Elemental									1	3	21	
49	» María Basilia Baonza y Cabo		Elemental									1	2	29	
50	» María Francisca Donado Domínguez		Superior									1	2	1	
51	» Presentación Jiménez López		Elemental									»	9	3	
52	» Amalia Vizcaino Muñoz		Elemental									»	9	»	
53	» Antonia Escobet y Ruiz del Pozo		Elemental									»	5	4	
54	» María del Carmen Aguera y Amaya		Elemental									»	3	20	
55	» María Fernández Alvarez y Ruiz		Elemental									»	3	11	
56	» Encarnación Saldaña Alvarez		Superior									»	2	20	
57	» Eva Jiménez Zurbano		Elemental									»	1	15	
58	» Mónica Pérez de Gracia		Superior									»	»	22	
59	» Dolores Márquez de los Ríos		Elemental									»	»	7	
60	» Isabel Millán y Cruz		Elemental												
Excluidas															
D. ^a Rosário Caballero y Luna		Por no acreditar tener reconocidos para los concursos únicos los servicios que prestó en virtud de nombramiento del Maestro en Escuela de párvulos.													
» María de las Nieves Africa Bernal y Pérez		Por no expresar en su hoja de servicios el medio legal porque obtuvo la plaza que desempeña.													
D. José Pérez Estirado		Por faltarle la póliza de dos pesetas en el certificado de conducta.													
» Manuel López Ruiz		Por no acompañar el certificado de conducta.													
D. ^a Catalina Cañasveras		Por falsedad en el reintegro de la instancia y por no haber presentado más que la solicitud, sin acompañar otro documento.													
» Ildia Golende Sánchez		Por no haber presentado más que la instancia sin acompañar ningún otro documento.													

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba para que en el plazo de quince días puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.
Sevilla 25 de Enero de 1908.—El Rector, Manuel Laraña.